



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevando á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Sermo. Sr. Terminada felizmente la guerra civil que por espacio de siete años ha afligido la casi totalidad del territorio español, en cuyo glorioso período á la par con el valiente ejército permanente y bizarra milicia provincial se han distinguido otros cuerpos armados y organizados como fuerza auxiliar para combatir á los enemigos de la causa nacional, el gobierno, despues de las recompensas acordadas á los cuerpos francos en 7 de diciembre del año próximo pasado al tiempo de su disolución, tenia una deuda que satisfacer respecto á una parte de la milicia nacional movilizada del reino.

Entre esta fuerza digna por sus virtudes, perseverancia y fatigas al reconocimiento de la patria, se han distinguido con especialidad los batallones movilizados de Cataluña y el batallon y escuadron de Cáceres, contribuyendo aquellos á sostener en el principado la superioridad de nuestras armas, y estos á defender las provincias de Estremadura de las frecuentes irrupciones que el enemigo intentaba desde los países continuantes y algunas veces realizó. Tantos y tan relevantes méritos, regados abundantemente con sangre preciosa en los campos de batalla y en las guarniciones sitiadas por el enemigo, han estimulado al gobierno á ofrecer á dichos cuerpos un público testimonio de lo importante y gratos que han sido para la nacion estos servicios, proponiendo á V. A. para su aprobacion el siguiente proyecto de decreto. Madrid 23 de julio de 1841.—Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Con objeto de recompensar el mérito con-

traido en la última guerra por los milicianos nacionales movilizados que formando parte de los ejércitos de operaciones participaron de sus glorias y padecimientos ó hicieron en las provincias servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la reina doña Isabel II, como Regente del reino durante su menor edad, lo siguiente:

Art. 1.º Se hace estensivo el decreto de la Regencia de 7 de diciembre último, y los derechos y ventajas que por él conceden á los individuos de cuerpos francos, á los gefes, oficiales é individuos de tropa de los batallones de milicia nacional movilizada de Cataluña, y al batallon y escuadron de Cáceres.

Art. 2.º Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de agosto de 1836 hasta la conclusion de la guerra, siempre que hayan concurrido á cuatro acciones de guerra por lo menos, debiendo los gefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo espresado en clase de oficiales para optar á los beneficios del presente decreto. Tendríslo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 23 de julio de 1841.—A don Evaristo San Miguel.

Circular.

Excmo. Sr.: A fin de que pueda tener la debida aplicacion el decreto del regente del reino de 23 del actual, comunicado á V. E. con esta fecha, sobre la aclaracion de cuerpos francos á los de la milicia nacional movilizada que cu-

el mismo se espresan, S. A. ha tenido por conveniente fijar las reglas bajo las cuales han de proceder los interesados para justificar las condiciones espresadas en el citado decreto, así como los documentos con que han de acompañar sus solicitudes, las que presentarán á los comandantes generales de provincia para que por conducto del capitán general del distrito respectivo lleguen al ministerio de la Guerra, donde se consultarán al Regente del reino para la debida resolución. Dichos documentos se referirán:

1.º Al despacho ó nombramiento del empleo que el interesado ejerce en la milicia nacional.

2.º La justificación del tiempo que hayan servido en la clase de oficiales.

3.º Certificación del gefe de estado mayor del distrito y del comisario de guerra, acreditando haber pasado la revista del mes de agosto del año de 1840, época en que se dió por terminada la guerra civil.

4.º La hoja de servicios, si la tuviere, y cuando no, haciendo constar que el interesado ha concurrido á cuatro acciones de guerra con la fuerza al menos de un tercio del batallón ó compañía á que perteneciese. Todo lo que de orden del mismo Regente comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1841.—San Miguel.—Sr. capitán general de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En orden circular de 15 de junio último inserta en el Boletín oficial número 1,322 se previno á todos los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que en el término de ocho días diesen como cimiento de haberse suscrito al Boletín de instrucción pública. La mayor parte de ellos no han contestado cosa alguna á dicha circular, y varios lo han hecho negándose á cumplir aquel precepto apoyados, en la falta de fondos, corto vecindario y otros motivos, los cuales no pueden tomarse en consideración por la insignificante suma de 30 rs. á que asciende dicho gasto, el cual se trata de eludir bajo este supuesto y siendo de mi deber hacer que se obedezcan las ordenes emanadas del gobierno cuando no existan motivos justos para dejar de cumplirlo, pongo á todos los referidos alcaldes y ayuntamientos que hasta ahora no se huban suscrito al mencionado Boletín, incluidos los que se han negado, que en el improrrogable término de ocho días den parte de haberlo realizado, sin causa ni pretexto alguno de ninguna especie; en el concepto que de lo contrario quedará incurrido en la multa de seis ducados de irremisible sanción, que desde ahora les impongo por su desobediencia. Madrid 2 de agosto de 1841.—José Crases.

El gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 25 de julio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Con fecha 17 del actual se dice al Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula por el de la Guerra lo siguiente.—En 26 de febrero de 1839 se comunicó por este ministerio al intendente general militar la real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la reina gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta, que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito; á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe, que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello referian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra, y S. M. conforme con el dictamen de V. S. y de la intervencion general militar ha venido en resolver por punto general: 1.º que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrian de fundarse desde ahora para su validez á los efectos á que se dirijen en una declaracion jurada, que en manos del alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen, ó sugeto que sus veces hiciere: 2.º que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se le ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto: y 3.º que por los intendentes militares de los distritos y por los ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletín oficial donde le hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.—Y S. A. el Regente del reino enterado por una comunicacion del intendente general de 9 del corriente mes de la oposicion que presentaban algunas coporaciones municipales á facilitar á los intendentes ó ministros de Hacienda militar las noticias á

se contrae la preinserta comunicacion, ha sido à bien mandar que lo manifieste à V. E. como de su orden lo verificò, à fin de que se encargue à los ayuntamientos el puntual cumplimiento de la inserta real orden, porque de esacta observancia depende no solo el acierto en las operaciones de contabilidad de la administracion del exercito en la parte relativa à ajustes de provincia y utensilios, sino el que obtengan economicas en las subastas de estos mos, cuya utilidad reproduce en beneficio de todos los pueblos. Lo que traslado à V. E. de orden del Regente del reino, comunicada por el presado Sr. ministro de la Gobernacion para que disponga se inserte en el Boletin oficial y de su puntual cumplimiento.»

En su virtud hago saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esprovincia, el contenido en la circular preinserta, encargándoles la mas pronta y esacta ejecucion de cuanto en la misma se previene. Madrid 2 de agosto de 1841.—José Grases.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 16 del actual me comunica la orden siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado à esta direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente:

El Regente del reino se ha servido mandar que la muselina de lana y los driles de que trata el orden de la Regencia provisional de 5 de marzo último, cuyos géneros se habian estado despañando con los nombres de lanillas y cotonia, queden desde luego prohibidos y se admitan solo los que haya existentes en las aduanas, pagando los derechos establecidos en la citada orden de 5 de marzo. De la de S. A. lo comunico à V. S. para que disponga su cumplimiento.

La traslado à V. S. para que se sirva disponer su pronto y puntual cumplimiento, insertandola en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar à la direccion del recibo de esta orden.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio, Madrid 29 de julio de 1841.—José Maria Varona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La direccion general de caminos ha acordado sacar à pública subasta el acopio de maderas necesarias para la construccion del puente sobre

el arroyo de Viñuelas en la carretera de la Mala, que se adjudicará precediendo dos remates: el primero el dia 7 del corriente, à las doce de la mañana, en la sala de la misma, por medio de pliegos cerrados que contendrán las propuestas, segun el modelo que à continuacion se inserta: el segundo remate tendrá efecto el dia 12 del corriente, à la propia hora, y dará principio precisamente por una de las mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto, admitiéndose en seguida las demas que se hicieren de cantidades menores. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, acudirán à la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, donde se admitirán los pliegos que contengan proposiciones.

Modelo. Propuesta de precios para la contrata del acopio de maderas para la construccion del puente sobre el arroyo de Viñuelas en la carretera de la Mala.

Madera de pino.	Piezas.	Primera de Valor de cada donde proceden. una pieza.	Termin.
240 Tercias de enterizo de 20 à 21 pies de largo.			
328 Medias viguetas de todo cuerpo.			
24 Sostines de 25 pies.			
10 Tercias de 25 pies.			
10 Pies cuartos de 30 à 35 pies.			
10 Medias varas de 20, 24 y 25 pies.			
86 Tercias de 25 pies.			
32 Viguetas.			
10 maderos de 6 y de 8.			
240 Tublones de 4 y 9 pulgadas por 12 pies de largo, estos serán de álamo negro.			
Total general.			

Firma del interesado.

La direccion general de caminos ha acordado sacar à pública subasta la saca, conduccion y labra de la losa de eleccion y silleria necesaria para la construccion de los dos estribos y arranques del arco del puente que va à construirse sobre el arroyo de Viñuelas, en la carretera de la Mala, que se adjudicará precediendo dos remates: el primero el dia 7 del corriente, à las 12 de su mañana, en la sala de la misma, por medio de pliegos cerrados, que contengan las propuestas, segun el modelo que à continuacion se inserta: el segundo remate tendrá efecto el dia 12 del corriente à la propia hora, y dará principio precisamente por una de las mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto, admitiéndose en segunda las demas que se hicieren de cantidades menores. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, acudirán à la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, donde se admitirán los pliegos que contengan proposiciones.

MONERO. Propuesta de precios para la contrata de la losa de eleccion y silleria necesaria para la construccion de los dos estribos y arranque del arco del puente sobre el arroyo de Viñuelas en la carretera de la Mala.

	Pina Concha.	
Piedra bofroquena.	8,688 En losa de eleccion de 5 pies por 2 de altura.	
	5,720 En sillares de 4 pies, por 5 y por 2.	
	1,860 En sillares de 5 pies, por 2 y por 1.	
Piedra caliza.	285 En sillares de 5 pies, por 2 y 1.	
	072 En dovelaje cuyas memorias se entregarán.	
	4,210 En sillares cuyas memorias se entregarán.	
	17,115	
	Total general.	
		Primo de interventor.

Intercala de los decretos, reales ordenes y circulares, insertas en este periódico, en el mes de julio del presente año.

Ministerio de Guerra y Justicia.—Un decre.

to para que no se circulen sin permiso del gobierno ningun escrito de S. S.; núm. 1329. Otro concediendo el uso de la media firma al Sr. ministro Alonso; núm. 1333.

Ministerio de Hacienda.—Una orden sobre contrabando; núm. 1330. Una ley para el establecimiento de aranceles en la Peninsula é islas adyacentes; núm. 1333. Otra sobre el pago de anatas y medias anatas; núm. id. Una resolucio del Sr. Regente sobre los géneros de las provincias esentas; núm. 1335. Una orden sobre los cesantes que quedaron por la juntas de provincias; núm. 1336. Un proyecto con su decreto sobre centralizacion de caudadales; núm. 1330.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Una orden para el establecimiento de correo en contidades cortas por correos; núm. 1330. Otra sobre el tiempo en que se han de celebrarse los exámenes y matriculas en las universidades; núm. 1337. Una circular para la apertura de la exposicion pública de industria y artes; número idem.

Ministerio de la Guerra.—Una circular para el orden que se ha seguir para la direccion de las solicitudes de este ramo; núm. 1337.

Gobierno Politico de Madrid.—Un estado y una instruccion para los pueblos, perteneciente à instruccion primaria; núm. 1328. Una orden sobre alojamientos en las casas propias de los militares; núm. 1829. Una orden sobre los órdenes de San Juan; núm. id. Un exorto de las Rivas; núm. 1330. Una orden sobre la promocion de obras públicas; núm. 1331. Una circular para el arreglo de bagages; núm. 1332. Otra sobre el establecimiento de súbditos ingleses en España. núm. id. Otra sobre repartos de la contribucion extraordinaria de guerra; núm. 1333. Otra para que no se establezcan puestos públicos menos de una legua de Madrid, pertenecientes a otros pueblos; núm. id. Otro sobre el ramo de aguardientes y licores; núm. id. Otra sobre la seccion de los pueblos al Boletin de instrucciones pública; núm. id. Otra sobre aguardientes; núm. 1335. Otra sobre los pastos de Villarejo Salvanes; núm. id. Otra para la no circulacion de los escritos del padre santo; núm. 1336. Otra sobre recargo de especies de consumo de las diputaciones; núm. 1337. Otra para las formalidades sobre la expectacion de producciones de artes y oficios; núm. 1338. Sobre los exámenes de Isidro núm. 1340. Para llevar à debido efecto la centralizacion; núm. 1341.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Una circular para el pago de contribuciones; núm. 1330. Otra sobre los descubiertos de contribuciones de los pueblos; núm. 1331. Otra sobre aguardientes; núm. 1332. Otra prohibiendo el recargo de contribuciones sobre la provincia de Santander; núm. 1334. Otra para las juntas de repartos de Santo Domingo de la Calzada; núm. 1338.

Diputacion Provincial de Madrid. Una orden para la remision de cuentas de propiedad; núm. 1330.